

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA FALSIFICACION DE TITULOS AL PORTADOR
Y DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JOSE LUIS GOMEZ CASTAÑEDA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

MARIA TERESA Y JACOBO

El presente trabajo es la
culminación de la obra en
cauzada por ellos con su
amor y apoyo,
seguir adelante,
después de obtener el
título profesional,
es tan solo la inercia

A MIS ABUELOS

HERLINDA Y JESUS

Con todo mi cariño para
ellos que me enseñaron
los primeros pasos
en la larga carrera
de la vida.

A MI ESPOSA LETICIA

Pilar de mi hogar
quien a derrochado
cariño y comprensión
para hacer más fácil
el camino

A MI HIJO LUIS ISRAEL

Quien ha traído la
felicidad de mi hogar
enseñándome la dicha
y responsabilidad de
ser padre.

A MIS HERMANOS

Arturo
Nora
Alberto y
Carol

Con gratitud y afecto.

A MIS TIOS Y PRIMOS

Con sincero agradecimiento
por su apoyo a lo largo de
mi carrera

AL LIC. EDUARDO BAZ

Con el afecto que le he
tenido siempre.

AL LIC. JUAN N. SILVA MEZA

Director de esta tesis.

A MIS MAESTROS

Con el agradecimiento
infinito de mis conoci-
mientos que son los
suyos.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

Por su ayuda en mis
estudios.

A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO

I N D I C E

Pág.

PROLOGO.....	1
--------------	---

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

A). CODIGO PENAL DE 1871. "CODIGO DE MARTINEZ DE CASTRO".....	3
B). CODIGO PENAL DE 1929. "CODIGO DE ALMARAZ"	12
C). CODIGO PENAL DE 1931. CODIGO VIGENTE.....	16

C A P I T U L O II

LA RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES EN EL DELITO DE-FALSIFICACION DE TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE-CREDITO PUBLICO.....	21
--	----

C A P I T U L O III

EL DELITO DE FRAUDE Y EL DE FALSIFICACION DE TITULOS-AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO.....	30
A). PRESENTACION DEL PROBLEMA.....	31
B). HIPOTESIS DEL CONCURSO REAL DE DELITOS....	32
C). HIPOTESIS DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS...	35
D). HIPOTESIS DEL CONCURSO APARENTE DE LEYES..	39
E). EL PRINCIPIO DE CONSECUCION.....	41
F). EL PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD.....	42

C A P I T U L O IV

ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE FALSIFI-CACION DE TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO.....	47
---	----

A) . CONDUCTA Y SU AUSENCIA.....	49
B) . TIPICIDAD Y ANTIPICIDAD.....	52
C) . ANTIJURICIDAD Y JUSTIFICANTES.....	55
D) . IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.....	62
E) . CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.....	69
F) . PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	73
CONCLUSIONES.....	76
CITAS.....	81
BIBLIOGRAFIA.....	84

P R O L O G O

El delito, en sus múltiples variantes, ha sido en todos los tiempos de gran preocupación, tanto para su prevención como su castigo para aquellos que se adecúan a este aspecto.

Ahora bien, como veremos en nuestro estudio, el delito de Falsificación de Títulos al Portador y Documentos de Crédito Público, tiene aparejados una serie de problemas estrechamente ligados con diversos delitos que nuestro Código Penal tipifica y enmarca en diferentes aspectos y que nosotros analizamos en el presente estudio.

Así, vemos las diferentes legislaciones penales que nos han regido hasta nuestros días, estudiando los diversos cambios que ha sufrido nuestro Código Penal, nos referimos también a la responsabilidad de la sociedades, inclinándonos a la sociedad anónima, dentro del delito a estudio, hacemos una distinción entre el delito de Fraude y el que nos toca a estudio, así como su estrecha vinculación entre ambos y por último los aspectos positivos y negativos de nuestro delito, con el objeto de ubicarlas dentro del marco jurídico penal vigente en nuestro país.

Por último asentamos las diversas conclusiones que vienen aparejadas por el estudio del presente tema, culminando así el estudio, logrando el fin que originó el desenvolvimiento de la tesis que nos ocupa.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO A ESTUDIO

- A). CODIGO PENAL DE 1871 "CODIGO DE MARTINEZ DE CASTRO"
- B). CODIGO PENAL DE 1929 "CODIGO DE ALMARAZ"
- C). CODIGO PENAL DE 1931.

A). CODIGO PENAL DE 1871. "CODIGO DE MARTINEZ DE CASTRO".

El primer Código Penal que aparece en el México Independiente y que tiene aplicación en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California, es el llamado "CODIGO DE MARTINEZ DE CASTRO".

Este ordenamiento penal, a pesar de su casuismo y extensión, es el que más larga vigencia ha tenido dentro de la Legislación Penal Nacional, ya que abarca desde el primero de abril de 1872, fecha en que empezó a regir, hasta 1929, en que fue derogado por el expedido ese mismo año, es decir el denominado "CODIGO DE ALMARAZ".

Así, en el Título Cuarto, del Ordenamiento que nos ocupa, bajo el rubro de "FALSEDAD", encontramos tipificado nuestro delito a estudio, en el capítulo Segundo denominado "Falsificación de Acciones, Obligaciones u otros Documentos de Crédito Público, de Cupones de Intereses o de Dividendos y de Billetes de Banco".

La Protección de Intereses del Estado, en lo que respecta a su economía interna, se encuentra claramente integrada en este Capítulo, tutelando las inversiones del Estado dentro de un ámbito general de Economía mixta, es decir de participación Estatal y Particular, dentro de Sociedades con emisión de Acciones, independientemente de si son al Portador o Nominativas, y abarcando como consecuencia lógica una protección general, como

es la de las Acciones, obligaciones y otros documentos de Crédito Público y que especifica te los señala dicho Código; -- una protección particular derivada de la general, como lo es, -- "cupones de intereses", que en un determinado momento llegan a ser por sí mismos documentos de Crédito Público Autónomos y como lo manifiesta el propio Código "o de dividendos" que también, en relación con el Título que les dió origen, pueden hacerse independientes de éste, al momento de hacer efectiva su parte proporcional, dentro de un documento de Crédito, que en este caso tendría que ser necesariamente, una acción u otro título similar, para tipificarse el delito en cuestión.

Ahora bien, ya dimos un concepto general de lo que específicamente aplica nuestro Código a estudio, a continuación -- transcribimos los artículos correspondientes, y lo haremos con los siguientes Códigos a tratar, haciendo una breve exposición sobre el bien Jurídico protegido a efecto de entender su evolución hasta nuestro Código Penal Vigente.

CODIGO DE 1871, ARTICULO 683.-

"Se castigará con diez años de Prisión y multa de, - -- \$500.00 a \$3,000.00 pesos;

I.- Al que falsifique billetes, obligaciones u otros documentos de Crédito Público del Tesoro, emitidos al Portador, o los cupones de Intereses o de dividendos de estos Títulos.

II.- Al que falsificare billetes del Banco al Portador, emitidos legalmente.

III.- Al que introduzca a la República los documentos de que hablan las fracciones I y II, falsificados en otros países".

Encontramos en este artículo, claramente tipificado el delito de falsificación de Títulos al Portador y Documentos de Crédito Público, abarcando como puede verse todos los puntos inherentes a la protección de la economía, tanto estatal como privada, en donde la concordancia trae como consecuencia el bien jurídico protegido que es, la expedición de los documentos de Crédito Público por persona autorizada para ello, lo que trae aparejado una pena de diez años de Prisión y multa de, \$500.00 a \$3,000.00 pesos, como consecuencia a la incurrancia, entendida en forma positiva, del Delito tipificado.

Pero el legislador no deja hueco alguno en este precepto, ya que nos habla también de la introducción de dichos títulos y documentos falsificados en otros países, cerrando el círculo del interés jurídico protegido que es la economía interna del Estado, dentro del ámbito internacional, manifestándolo en la fracción III de este artículo, por lo que queda íntegramente protegido dentro del ámbito nacional del Derecho Penal establecido.

CODIGO DE 1871.- ARTICULO 684.

"La falsificación de cualquiera otro documento que se suponga expedido a nombre de la Nación, que no sea al Portador y que importe promesa, obligación, liberación u orden de pago, se castigará con ocho años de Prisión y multa de \$400.00 a -- \$2,400.00 pesos..."

Previniendo el legislador la creación de nuevos títulos, establece este artículo en el que se menciona "La falsificación de cualquiera otro documento", el que necesariamente deberá ser expedido a nombre de la Nación. Aunque parece que quizo hacer hincapié en esto, sale sobrando la frase "que no sea al Portador" ya que del propio texto del artículo se desprende que necesariamente debe suponerse expedido a nombre de la Nación.

Dentro del contenido encontramos como en el anterior el bien Jurídico protegido y la penalidad, siendo el primero, como ya lo hemos mencionado, la protección de la economía del Estado integrada a la de los particulares.

CODIGO DE 1871.- ARTICULO 685.

"Se impondrán de ocho años de prisión y una multa de -- \$400.00 a \$2,400.00 pesos, al que falsifique Obligaciones al portador, de la deuda Pública de otra nación, de intereses o de dividendos correspondientes a dichas obligaciones, o de billetes al Portador de un Banco existente en un País Extranjero

y autorizado legalmente en él para emitirlos".

El bien jurídico protegido en el ámbito Internacional, - la Economía de una Nación Extranjera, no se encuentra desprotegido en este Código, ya que, como se deriva del propio precepto, protege para sí y para otros países el hecho delictivo de la Falsificación, ampliando el ámbito de aplicación interna a un ámbito exterior de protección al mencionar:

"...al que falsifique obligaciones al Portador de la deuda Pública de otra Nación, cupones de intereses o de dividendos correspondientes a dichas obligaciones...", menciona el precepto, "... o de Billetes al Portador de un Banco existente en un País Extranjero y autorizado legalmente en él para emitirlos..", sobre este punto, queremos aclarar que es materia de otro estudio y que si no se hace mención alguna, tanto de este artículo, como en anteriores y posteriores, se debe a que nuestra legislación vigente, como se verá más adelante, ha tipificado en capítulo por separado el Delito de Falsificación de Billetes, haciéndolo más específico y extenso ya que en el transcurso de la evolución del Código Penal, desde su inicio hasta nuestra época, se habían dejado una serie de lagunas que en la actualidad se han subsanado, adecuándose al momento actual con previsiones futuras, encuadrándolo dentro de un tipo de delito sin concordancia con el que nos toca a estudio.

CODIGO DE 1871.- ARTICULO 686.

"Se impondrán también ocho años de prisión y una multa de \$400.00 a \$2,400.00 pesos, al que falsifique acciones, obligaciones u otros Títulos legalmente emitidos por las administraciones públicas de la Federación Mexicana, por los Ayuntamientos del Distrito Federal, por los del Territorio de Baja California, por Sociedades anónimas o los Cupones de Intereses o de dividendos correspondientes a estos títulos".

Por lo que respecta a este artículo a nuestro juicio es el mismo delito tipificado, sin ninguna variación pues lo que en realidad establece es una delimitación de las personas autorizadas para emitirlos.

Solo cabe aclarar que al mencionar el artículo "...por Sociedades Anónimas..." se refiere, y ese es el espíritu del legislador, a las Sociedades Anónimas de participación Estatal, no se daría el delito en la falsificación de documentos de Sociedades Anónimas que no tuvieran participación Estatal, pues dejarían de ser Públicas, siendo por el contrario, valga la expresión, particular.

CODIGO DE 1871.- ARTICULO 687.

"La introducción a la República de los documentos falsos de que hablan los tres artículos que preceden, se castigaran con las penas que ellos señalan".

En realidad, no hay razón de ser de este artículo ya -- que lo establece el artículo 683 Fracción III, aunque quizás -- es ese hacer hincapié del legislador en la protección del bien jurídico, haciéndonos ver la importancia que tiene como consecuencia de los factores, tanto internos como externos, en un -- determinado punto de conexión entre la economía interna del -- país propio, como la economía del país extranjero, unificándolos en el punto de conexión, como ya lo hemos mencionado, del Derecho Internacional Público, sin salvedades que en un momento dado pudieran traer conflictos de derecho internacional, no sometiéndose a ninguna extranjero, sino creando para sí y para otros, protecciones mutuas que el legislador en este precepto -- quizo recalcar, dada la importancia del bien jurídico protegido en este caso.

El ordenamiento no se limitó a la falsificación, sino -- que abarcó también la emisión y la puesta en circulación de -- los títulos y documentos e inclusive hizo mención de los coparticipes en la comisión del delito y de aquellos terceros de -- buena fé que los adquieren como buenos y que después, con conocimiento de causa, los ponen en circulación nuevamente, encuadrando el delito tipificado por dicho Código en los artículos -- que a continuación veremos y que dada su autonomía dentro del -- contexto específico de cada uno de ellos, se hace necesario.

CODIGO DE 1871.- ARTICULO 688.

"Esas mismas penas se impondrán a los que, de acuerdo con los falsificadores hagan la emisión de los precitados lecumentos.

Si la emisión no se llegare a verificar, se reducirán las penas a las dos tercias partes".

Cabe aclarar sobre este artículo, que el delito se encuadra aún antes de la emisión, sin embargo establece una reducción de la pena, esto es en virtud de que el bien jurídico-protegido no ha sido afectado directamente.

CODIGO DE 1871.- ARTICULO 689.

"Se impondrán cinco años de prisión y una multa de -- \$250.00 a \$1,500.00 pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido con conocimiento de su Falsedad Acciones, obligaciones, cupones c billetes de Banco de los susodichos y los haya puesto en circulación".

Se desprende en este artículo la conexidad dolosa entre la falsificación y la emisión, falsificadores y emisores, valga la expresión, y el adquiriente, "con conocimiento de su falsedad", pero no es, sino hasta que dicho adquiriente los pone en circulación cuando se tipifica el delito, mencionándolo así este mismo al decir: ..."y los haya puesto en circulación..."

CODIGO DE 1871.- ARTICULO 690.

"El qué, habiendo recibido alguno de dichos documentos-

como bueno, lo ponga en circulación después de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al Artículo 422 -- (1).

Sobre lo establecido en este artículo, consideramos y -- como se verá más adelante con mayor precisión, no existe robo, sino fraude.

CODIGO DE 1871.- ARTICULO 691.

"Cuando el que comete algunos de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario Público, -- además de las penas que en él se señalan, se le impondrá la -- destitución del empleo o cargo e inhabilitación para obtener -- cualquier otro".

Es de entenderse, por lo establecido en este artículo, -- que existe una agravante en el hecho de que el que cometa el -- delito sea funcionario público, ya que por las cualidades inherentes a éstos tienen mayores facilidades, dadas las circunstancias del cargo a encuadrar el tipo de delito a estudio, no omitiendo el legislador la sanción específica de que, quien -- siendo funcionario público se adecue al tipo antijurídico; -- "... Además de las penas que en el se señalan se impondrán la -- destitución del empleo o cargo e inhabilitación para obtener -- cualquier otro..."

CODIGO DE 1871.- ARTICULO 692.

"En esta materia se aplicará lo prevenido en los artículos 677 a 681". (2)

Al mencionar el legislador dichos preceptos hace relación en lo que se refiere a la falsificación de Títulos y documentos Públicos, con el material y maquinaria empleada en dicha falsificación.

Hacemos únicamente mención a ellos, no adentrándonos más, ya que consideramos que dada su extensión sería tema a tratar en otro trabajo y nos desviaríamos del Delito que estudiamos.

En los artículos anteriores, es decir del 683 al 692, relacionados con el 677 y 681 de este cuerpo de leyes, encontramos delimitado y perfectamente tipificado el delito de falsificación de Títulos y Documentos de Crédito Público, siendo como ya se ha mencionado antes, el primer Código que aparece en el México Independiente, sirviendo por tanto como base fundamental para la evolución de posteriores, hasta el vigente con gran visión del legislador.

B) CODIGO DE 1929.- "CODIGO DE ALMARAZ".

Fundado en la Escuela Positiva, aparece este cuerpo de leyes, conocido como "CODIGO DE ALMARAZ", por haber formado parte de la comisión redactora del Lic. José Almaráz.

Su vigencia, aunque efímera (rigió del 15 de diciembre-

de 1929 al 16 de septiembre de 1931), es de suma importancia, -- ya que como veremos, tiene un concepto distinto de lo que conocemos por penalidad.

El artículo 4o. de esta codificación, preceptúa:

CODIGO DE 1929, ARTICULO 4o. "Los delitos contra la Independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma -- de Gobierno, su tranquilidad, su seguridad exterior e interior -- o contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, de estampillas nacionales, de moneda mexicana corriente, de bonos, títulos y demás documentos de la deuda pública de la Nación, o de Billetes de un Banco existente por Ley en la República, se sancionaran en esta con arreglo a -- sus leyes, aún cuando dichos delitos se cometan fuera de su Territorio, sean mexicanos o no, los delincuentes, siempre que -- fueren aprehendidos en la República o se obtuviere su remisión -- por requisitoria o extradicción".

Encuadra este artículo a nuestro delito a estudio, dentro del marco de aquellos delitos que van contra la República, -- al decir de este artículo: "Los delitos contra la independencia de la República...", "... así como la falsificación de sellos -- Públicos de estampillas Nacionales, de moneda Mexicana corriente, de bonos, títulos y demás documentos de la deuda pública de la Nación...", desprendiéndose de este mismo artículo, el Capítulo Segundo del citado Código, denominado:

"De la falsificación de Acciones, obligaciones u otros documentos de Crédito Público, de cupones de intereses o de dividendos, o de Billetes de Banco".

A continuación transcribimos los artículos referentes al capítulo Mencionado:

CODIGO DE 1929.- ARTICULO 668.

"Se aplicarán 8 años de segregación y multa de 50 a 90 días de utilidad:

- I.- Al que falsifique billetes, obligaciones y otros documentos de Crédito Público del Tesoro emitidos al Portador, o los cupones de intereses o de dividendos de estos títulos;
- II.- Al que falsifique billetes del Banco al Portador emitidos legalmente; y
- III.- Al que introduzca a la república los documentos de que hablan las fracciones anteriores, falsificados en otro país".

Siguiendo la legislación anterior, transcribe sin modificación el precepto legal, variando únicamente la penalidad, es decir nos habla de "segregación" y multa de "días de utilidad".

CODIGO DE 1929, ARTICULO 669.

"La falsificación, de cualquier otro documento que se suponga expedido en nombre de la Nación, que no sea al Portador y que importe Promesa, obligación, liberación y orden de pago, se sancionará con cinco años de segregación y multa de 30 a 70 días de utilidad".

Este artículo en relación con el Código que le precedió, sufre únicamente la modificación de la penalidad, que también encontramos en los artículos siguientes:

CODIGO DE 1929, ARTICULO 670.

"Se impondrán 6 años de segregación y multa de 30 a 70 días de utilidad: el que falsifique acciones al portador de la deuda pública de la Nación, cupones de intereses o dividendos correspondientes a dichas obligaciones o billetes, al portador, de un Banco existente en un país extranjera y autorizando legalmente en el para emitirlos".

Siguiendo la tónica del Código de 71, este artículo protege en el ámbito internacional el bien jurídico, que en este caso es la economía, tanto interna como externa del estado, propia o extranjera.

CODIGO DE 1929.- ARTICULO 671.

"Se impondrán 6 años de segregación y multa de 30 a 70 días de utilidad:

- I.- Al que falsifique acciones, obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por Sociedades o Empresas o por las Administraciones Públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier municipio; y
- II.- El que falsifique los cupones de intereses o dividendos de los documentos mencionados en la fracción anterior".

En estos cuatro artículos se encuentra tipificado el delito que estudiamos. Debemos hacer notar que la penalidad es diversa a la del Código de 71 y sobre todo, especial, ya que nuestra actual legislación no la contiene.

Siendo la economía del Estado uno de los bienes jurídicos que mayor protección deben tener dentro del ámbito legal-Internacional, es necesaria la protección también de las Empresas en que participa y por esa razón este artículo, al igual de su correlativo del Código de 71, protege los Títulos emitidos por las Sociedades o Empresas en las que el Estado participa.

C) CODIGO DE 1931.

Expedido el 13 de agosto de 1931, por decreto del 2 de enero del mismo año; publicado el 14 de agosto del citado año, entra en vigor el Código Penal que actualmente nos rige, natu

ralmente con diversas reformas sufridas a través del tiempo.

Acoge lo mejor de los Códigos que le precedieron, modificando, ampliando y quitando lo que esta de más, y esto último es lo que le sucede a nuestro delito, el que encontramos en el capítulo II bajo el rubro de:

"Falsificación de Billetes, Títulos al Portador y Documentos de Crédito Público".

En el artículo 239 que dice:

CODIGO DE 1931.- ARTICULO 239.

"Al que cometa el delito de falsificación de Títulos al Portador y Documentos de Crédito Público, se le impondrán de 4 a 10 años de prisión y multa de \$250.00 a \$3,000.00 pesos.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior al -- que falsificare:

- I.- Obligaciones y otros documentos de Crédito Público del Tesoro, o los cupones de intereses o de dividendos de esos títulos;
- II.- Las obligaciones de la deuda pública de otra Nación, cupones de intereses o dividendos de estos títulos;
- III.- Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por Sociedades o Empresas o por las Administraciones Públicas de la Federación, de los cupones -

de intereses o de dividendos de los documentos mencionados".

En un solo artículo nuestra Legislación Actual, encuadra los diferentes tipos de falsificación que afectan la economía Estatal.

Habla primeramente este precepto, de la penalidad, "a toda violación penal debe de haber por consecuencia, una pena", que en este caso es de cuatro a diez años de prisión y multa - de doscientos cincuenta pesos a tres mil pesos.

Tipifica el delito al decir que lo comete al que falsifique las clases de Títulos al Portador y documentos de Crédito Público, que enumera en los tres incisos citados en el artículo 239.

Sobre esto, es importante hacer ciertas aclaraciones para no confundir el delito con otro tipo penal, esto es, que dichos Títulos de Crédito deben ser expedidos para documentar la suscripción de empréstitos, interiores o exteriores, negociados por el Estado Federal, en uso del Crédito Público y garantizados por éste; o bonos de la deuda pública del interior; o títulos garantizados subsidiariamente por el Crédito Público, - como los emitidos por Instituciones descentralizadas de Servicios Públicos.

Para la integración del delito es necesario que los documentos falsificados afecten directamente al Estado, sin este

requisito no se encuadrará el delito, ya que es un presupuesto legal el que dichos títulos o documentos sean de los expedidos por el Estado o por Sociedades con participación estatal, afectando de esta forma, directamente la economía pública.

Por otra parte, la simple fabricación de los implementos necesarios para llevar a cabo la falsificación es considerada por nuestra Legislación Penal, como delito, ya que hay falsificación de instrumento, según lo tipificado el artículo 241, Fracción IV, que dice:

CODIGO DE 1931.- ARTICULO 241.

Se impondrán de 4 a 9 años de prisión y multa de - - - \$400.00 a \$2,000.00 pesos:

Fracción IV.- Al que falsifique los punzones, matrices, planchas, o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones cupones o billetes de que habla el artículo 239..."

Vemos así, que aún cuando no se lleve a cabo la falsificación, estando integrados los elementos materiales necesarios para hacerla, se está cometiendo un delito tipificado -- por nuestra legislación penal enmarcada en el artículo antes mencionado.

Más adelante, desmembraremos el precepto referente al-

delito que estudiamos para examinarlo paso a paso, en el elemento objetivo, la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, - así como sus aspectos negativos, refiriéndonos a los sujetos - que en un determinado momento pueden integrar la figura que es tudiamos.

C A P I T U L O I I

LA RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES EN EL DELITO
DE FALSIFICACION DE TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS
DE CREDITO PUBLICO.

La Fracción III del Artículo 239 del Código Penal tipifica el delito de falsificación de obligaciones y otros títulos emitidos por Sociedades o Empresas.

Cabe aclarar que las Sociedades o Empresas a que se refiere esta Fracción son aquellas en la que de una manera directa existe una participación estatal o en las que sus obligaciones y el valor representado por las acciones u otros títulos que expidan, sea garantizado en forma principal o subsidiaria por el Crédito Público.

Es decir, por lo anterior, no podríamos encuadrar en el tipo a este delito si la falsificación hecha no es respecto de una Sociedad en la que existe una participación Estatal.

Analicemos entonces el carácter jurídico de las Sociedades:

La Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 2o. nos dice:

ARTICULO 2o.- "Las Sociedades Mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los Socios..."

Quedando establecido que las Sociedades tienen personalidad Jurídica distinta de la de los Socios, ¿La responsabilidad

dad Penal de esta persona Jurídica podría hacerse a su exacta aplicación en el caso de que el delito en cuestión sea cometido por la Sociedad?

El Artículo 30. del Ordenamiento Legal a que nos hemos referido dice:

"ARTICULO 30.- Las Sociedades que tengan un objeto ilícito, o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas, y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público sin perjuicio de la responsabilidad Penal a que hubiere lugar..."

De lo anterior desprendemos que las Sociedades solo podrán ser nulas y habrá responsabilidad Penal únicamente en el caso de que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos?

Queremos subrayar "Objeto Ilícito" y "Habitualmente", - pues si aplicamos estrictamente este artículo no serán nulas - ni tendrán responsabilidad Penal, ni se liquidarán aquellas - que no teniendo un fin ilícito lo realicen y no lo lleven a - cabo habitualmente.

La exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito expresa; "... La Ley se ocupa detalladamente, llenando así una laguna del Código de Comercio, -

de los aumentos de capital que en muchas ocasiones pueden significar un efectivo menoscabo para los derechos de los Socios primitivos y un procedimiento para engañar a los terceros..."

(3)

Es decir, que siendo la falsificación un delito acabado y no continuado y que si la Sociedad no tiene como fin -- ese ilícito ¿No se podría proceder contra dicha Sociedad?

Siendo las acciones representativas del capital de una Sociedad, tienen ciertas reglas para su emisión, cuando ésta-Sociedad aumente su capital, reglas que nos marca la Ley General de Sociedades Mercantiles. La primera la encontramos en -- el Artículo 9 de este ordenamiento que nos dice que: "toda So ciedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley..."

El Artículo 133 de la Ley General de Sociedades Mercan tiles establece que: "No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas ...". De lo anterior podemos deducir que podría encuadrarse -- al tipo del delito que estamos tratando, una emisión hecha -- por una sociedad que contravenga las disposiciones de la Ley- General de Sociedades Mercantiles.

Para mayor abundamiento en el tema, pongamos como ejem plo una Sociedad Anónima de participación Estatal, en la que- los socios queriendo defraudar al Estado emiten Acciones sin-

los requisitos que marca la Ley, y las ponen en circulación - con el propósito de engañar a terceros y como ya dijimos al - propio Estado ¿Existe el delito de falsificación?

En nuestra opinión si existe y se tipifica el delito - de falsificación de títulos al Portador y documentos de Crédito Público.

Analicemos las razones por las que opinamos así:

Primeramente el aumento de capital (Emisión de Accio--nes) debe apegarse a lo establecido por los Artículos 182, --190, 191 y 216 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - todos estos referentes a los requisitos para el aumento de Capital. Si se contravienen estas disposiciones de legalidad en la emisión, estamos en presencia de una falsificación.

Pero, ¿hasta que punto es responsable la Sociedad como persona jurídica y hasta que punto son responsables los So---cios como personas físicas?

Definitivamente debemos excluir de responsabilidad a - la Sociedad, persona jurídica, ya que son los Socios, perso--nas físicas, los que en realidad determinan, el ilícito penal, es decir, van a obtener un lucro propio, individual, la Sociedad en sí, recibe un menoscabo.

La Sociedad como una unidad no recibe beneficio alguno del ilícito penal cometido, son los Socios, como personas fi-

sicas, los que en detrimento de la propia Sociedad que la conforman, y en este caso el Estado, van a obtener por medio de la emisión de Títulos un beneficio personal defraudando a terceras personas.

Corrigiendo entonces lo que decíamos al principio de esta exposición podemos decir que la Sociedad tiene responsabilidad penal por lo que se refiere a los Socios como personas físicas pues en todo caso como ya manifestamos, anteriormente son los que mueven a la Sociedad hacia los ilícitos.

Ahora bien, aplicando con los datos ya apuntados vemos entonces que el artículo 3o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al referirse: "...Sin perjuicio de la Responsabilidad penal a que hubiere lugar..." debería agregarse "contra los Socios individualmente", ya que, apartándonos un poco del tema, podemos decir que en ningún ilícito penal se podría responsabilizar a una persona jurídica.

En el caso del delito de Cheques sin fondos, aunque -- los fondos inexistentes pertenezcan a una Sociedad, el responsable es, jurídicamente, la persona que materialmente firmó el cheque y no la Sociedad.

A mayor abundamiento, la Ley que establece los requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas de 30 de Diciembre de 1939, en su artículo 13 impone -- una Responsabilidad ilimitada pero subsidiaria por los actos-

ilícitos imputables a la Sociedad, persona moral, a las personas físicas, que controlan el funcionamiento de la misma, --- siendo que en la Sociedad Anónima la obligación de los Socios se limita al pago de sus Acciones. Encontramos que la responsabilidad directa de los actos ilícitos realizados a nombre - de una Sociedad recae sobre quienes en realidad la manejan po sean o nó la mayoría de las Acciones, porque bastaría poseer- una pequeña fracción del Capital Social para estar en posibi- lidad de decidir y controlar todos los asuntos pertenecientes a la Compañía, si habitualmente se abstienen de concurrir a - las Asambleas los accionistas que podrían contrarrestar los vo tos de quienes se han apoderado del mando Social.

El artículo II del Código Penal establece que "cuando- algún miembro o Representante de una persona jurídica o de -- una Sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con - excepción de las Instituciones Estado, cometa un delito con - los medios que para tal objeto las mismas entidades le propor- cionen, de modo que resulte cometido a nombre y bajo el ampa- ro de la representación Social o en beneficio de ella, el Juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la Ley, - decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su- disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pú-- blica".

Comentando este artículo encontramos dos situaciones;-

la primera es la excepción de las Instituciones del Estado ¿Debemos entender que no es aplicable este artículo a las Empresas de participación Estatal?

No es posible apartarnos del concepto de que las Sociedades o mejor dicho, las personas morales están conformadas -- por personas físicas susceptibles de cometer ilícitos penales y que en muchas ocasiones dichas personas son particulares y que en un momento determinado, como vimos en el ejemplo que hemos puesto, no sería posible aplicar la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación del Distrito y Territorios Federales, ¿estaríamos en presencia de un delito sin responsable?, porque por un lado el artículo exceptúa a dichas Empresas y por otro, es decir, la Ley de Responsabilidades, no se aplicaría en el caso de que no sea funcionario o empleado de la Federación y que en el caso de Socios de Empresas de participación estatal no son ni uno ni otro.

El otro aspecto de este artículo, es que no existe una pena privativa de libertad ni pecuniaria, la sanción consiste en la suspensión de la agrupación o su disolución, una aparición de responsabilidad colectiva, pero en realidad, como ya hemos mencionado, la imposición de las penas es propiamente individual y proporcional a la responsabilidad de las personas físicas; entonces, más que un carácter penal, este artículo tiene una medida preventiva, una medida de seguridad.

Así encontramos en el Capítulo I, referente a las Penas y Medidas de Seguridad, en el Artículo 24 del Código Penal, -- Fracción XVI, establecida concretamente la medida de seguridad de la que venimos hablando y que dice: "Art. 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

"... XVI.- Suspensión o disolución de Sociedades".

Concluyendo, podemos afirmar que la responsabilidad de las Sociedades en el delito de falsificación de Títulos al Portador y documentos de Crédito Público, solo se encuadra en --- aquellas que tengan una participación Estatal, entendiéndose que esa responsabilidad no recaerá en ningún momento sobre la "persona Moral" sino sobre la persona o personas físicas que hayan cometido el acto criminal, pues los delitos y las penas son imputables y aplicables a personas físicas y las medidas preventivas que señala el Código Penal y otras Leyes a las que hemos hecho mención no incluyen pena específica a la persona moral, - por la misma imposibilidad obvia de castigar una figura jurídica.

C A P I T U L O I I I

EL DELITO DE FRAUDE Y EL DE FALSIFICACION DE TITULOS
AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO.

- A). PRESENTACION DEL PROBLEMA
- B). HIPOTESIS DEL CONCURSO REAL DE DELITOS
- C). HIPOTESIS DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS
- D). HIPOTESIS DEL CONCURSO APARENTE DE LEYES
- E). EL PRINCIPIO DE CONSECUCION
- F). EL PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

A). PRESENTACION DEL PROBLEMA

Es frecuente que el que comete el delito de falsificación, lo hace con el fin de obtener, para sí o para otro, un beneficio de orden pecunario, a sabiendas de que realiza una defraudación, esto crea, en nuestro ámbito legal un problema de dogmática que podríamos establecer en las siguientes interrogantes:

¿Estamos en presencia de un concurso real de delitos?

¿Se trata simplemente de uno de tantos casos de concurso ideal?, o bien ¿Hay un concurso aparente de Leyes?

La cuestión no solo tiene trascendencia desde el punto de vista doctrinario, sino también práctico, puesto que, en el primer caso, es decir, un concurso real de delitos, habría que aplicar el artículo 18 del Código Penal, referente a la acumulación considerando que hay dos delitos, así el citado artículo establece:

ARTICULO 18o.- "Hay acumulación siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes, sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita".

En el segundo, Concurso Ideal, procedería seguir la regla del artículo 58 del mismo cuerpo de leyes, resolviendo -- que se trata de un mismo hecho que configura dos delitos o -- que uno de ellos ha sido el medio necesario para cometer el --

otro, a continuación transcribimos el citado artículo:

"ARTICULO 58o.- Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violan varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentar hasta una mitad más del máximo de su duración". En el tercer y último caso, en cambio debería llegarse a la conclusión de que solo ha habido un delito: Falsificación o Fraude. (4)

Para hacer más explícito y simplificativo el problema, solamente nos vamos a referir al caso que nos ocupa, del concurso entre la falsificación y el fraude. Sin embargo, es aplicable al concurso que pueda producirse con otros delitos, como la apropiación indebida, delito de Robo, otros engaños, etc., así como al concurso entre el delito de uso malicioso de instrumento falso y los que hemos mencionado.

B). EL CONCURSO MATERIAL O REAL DE DELITOS.

Este se produce cuando una misma persona ejecuta diversos hechos delictuosos, sin que existan entre ellos vínculos de ningún género, es el caso frecuente de los delincuentes habituales, es decir, supone la comisión de diversos hechos delictuosos independientes.

Dispone nuestra Ley Penal, en el artículo 64, para éste evento que:

"En caso de acumulación se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de cuarenta años, teniendo en cuenta las circunstancias del Artículo 52..."

En otras palabras podríamos decir que al delincuente - se le impondrán todas las penas correspondientes a las distintas infracciones acumulables en su caso, sin que el total de la acumulación exceda de 40 años.

Es de entenderse, por lo que se desprende de este artículo, que debemos excluir la suposición de un concurso real, - ya que el hecho delictuoso es uno mismo, hay unidad de acción y unidad de dolo, habrá un concurso aparente de leyes.

Para mayor claridad en la exposición, pondremos un ejemplo, el que nos ilustrará más sobre el problema que tratamos:

Con un mismo hecho, una persona puede infringir dos - disposiciones legales; así, el que da muerte a otro comete delito de homicidio pero si la víctima estaba ligada por parentesco estrecho con el autor, el delito será de parricidio. -- Sin embargo, no se puede sostener que estamos en un caso de - concurso ideal de delitos, porque el único hecho no puede subsumirse, simultánea y totalmente, a la vez, en los dos tipos - descritos por la Ley.

Si se aplica la figura del delito de parricidio es ne-

cesario hacer uso del elemento matar y, en estas condiciones, ya no es posible encuadrar el hecho en el tipo de homicidio, - es decir, en la especie se produce una incompatibilidad entre los tipos homicidio y parricidio, cuando se trata de encua--- drar en ellos un mismo hecho.

En otro ejemplo podemos apreciar que es muy diferente el caso en que se produce el concurso entre homicidio y porte de armas sin licencia.

El sujeto se propone defraudar y para ello falsifica un instrumento que puede ser un Título o un Documento de Crédito-Público obligatorio, sobre esto nuestro Código Penal es muy -- claro y nos ilustra en el Artículo 19, las consideraciones de la no acumulación en el delito;

ARTICULO 19o.- "No hay Acumulación cuando los hechos constituyen un delito continuo o cuando en un solo acto se violen a va rias disposiciones Penales".

Se considera, para los efectos legales, delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menor --- tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen, es decir, - cuando el sujeto activo del delito lo realiza y lo continua -- sin que haya interrupción, es requisito indispensable para que no exista la acumulación.

C). HIPOTESIS DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS.

Más complejo es el problema cuando nos enfrentamos con la posibilidad de un concurso ideal, ya que este se traduce en dos hechos constitutivos de dos delitos diversos y aparentemente alejados pero relacionados en un solo hecho delictivo.

En efecto, este se produce cuando mediando un solo hecho, existe la posibilidad de subsumirlo en dos tipos legales que son independientes entre sí, o como lo expresa el ilustre maestro Sebastian Soler, "El doble encuadramiento de un hecho en figuras que entre sí no se excluyen". (5)

Podemos señalar muchos ejemplos en los que se produce el concurso ideal, especialmente cuando uno de los encuadramientos recae en un delito que sirve de medio para cometer el delito realmente querido, así tenemos; raptó y violación, estupro e incesto, portación prohibida de arma y homicidio, en los que encontramos dos hechos delictuosos subsumidos en un delito.

Nuestro Código Penal dispone en su artículo 58:

ARTICULO 58o.- "Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca mayor pena, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración".

Complementando este artículo, encontramos en nuestra Legislación Penal el Artículo 59 que dice:

ARTICULO 59o.- "Cuando un delito pueda ser considerado-bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una-sanción diversa, se impondrá la mayor"

Carrara sostiene que en los casos en que se utiliza la-falsificación para cometer otro delito distinto, este último -absorbe al primero porque el daño proviene del delito-fin y no del delito-medio, es decir según su criterio, en el concurso -producido estaríamos en presencia del delito de fraude. (6)

Garraud, se coloca en el extremo opuesto, y afirma que-el fraude solo es tal, cuando el medio usado para defraudar es otro que la falsificación; sin embargo, admite que en algunos-casos puede darse que existan dos delitos a la vez. (7)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto-que en el delito de falsificación, cuando este se emplea para-producir un engaño constitutivo del fraude, no debe aplicarse-la regla del Artículo 18 del Código Penal, referente a la acu-mulación por lo que debemos entender que hay un concurso ideal, señalado en el Artículo 58 del Código de Referencia. (8)

En otra Tesis de Jurisprudencia, la Suprema Corte seña-la que: "En la acumulación real o concurso material de delitos, estos son producto de varias acciones u omisiones, se originan diversas violaciones a las normas penales, mientras que la ca-racterística esencial de la acumulación ideal o concurso for--mal es que con una sola acción u omisión, también se viola a -

dichas normas". (9)

No obstante parecer tan sencillo el problema y de fácil solución, sobre la base de concurso ideal, es necesario detenerse a considerarlo con mayor detalle. Hemos visto que la base fundamental de esta clase de concurso era la unidad de hecho y la doble encuadrabilidad, pero entendido que, real y efectivamente pudiera ser realizable la doble encuadrabilidad. Pero, hay que advertir, como lo hace Sebastián Soler, "para que un concurso ideal sea posible, es necesario, como punto de partida, que las dos figuras no sean entre sí incompatibles al aplicarse sobre un mismo hecho, es decir, que no medie entre ellas una relación de exclusividad" (10)

En el supuesto en estudio, no parece controvertible que estamos en presencia de un caso en que hay unidad de hecho; debemos ver ahora, si puede subsumirse, a la vez, en dos tipos de la falsificación y el fraude - o, si al hacerlo se produce entre ellos una incompatibilidad.

Tan solo en el evento de la doble encuadrabilidad, podremos afirmar, categóricamente, que hay un concurso ideal; en el caso contrario, ya que los elementos que integran los respectivos tipos son totalmente diversos y subsisten por sí solos aún frente a un mismo hecho, en este ejemplo, existe, propiamente, un concurso ideal de delitos.

El caso a estudio es el del concurso falsificación-frau-

de y analizándolo encontramos que es del todo semejante al del homicidio-parricidio, o al de violación-incesto porque ambos tipos delictivos tienen elementos comunes, en relación con el mismo hecho, de tal manera que si lo encuadramos en el tipo de fraude ya no es posible hacerlo en el de falsificación y viceversa. En efecto, basta detenerse un momento en el análisis -- del problema, para verlo resaltar con claridad. El autor del delito, forja o adultera un documento (primer elemento) defraudando a un tercero, al cual perjudica (segundo elemento), con lo cual consuma el delito de falsificación.

Encontramos los tipos que configuran el delito que son: forjamiento o adulteración de documento, y perjuicio, consistente en la defraudación a un tercero. El mismo autor defrauda, causando un perjuicio a la Víctima, toda defraudación causa -- perjuicio, (primer elemento), mediante el engaño de venderle -- un documento falso (segundo elemento), con lo que consuma el delito de fraude, los tipos que configuran el delito son: defraudación o perjuicio y engaño, consistente en la venta del -- documento falsificado, es decir, el hecho concreto se subsume, sin discusión, en los tipos de falsificación y el fraude; pero no puede subsumirse, a la vez, en forma total, porque al usar de cualquiera de sus elementos, para castigar uno de los delitos el hecho resta inocuo frente al otro delito.

En consecuencia, nos parece que la solución del concur-

so ideal de delitos, considerado por la Suprema Corte como tal, es errónea, porque existe un solo delito.

Si el hecho delictivo constituye un solo delito, como ya dijimos, ¿que disposición legal debe aplicarse?, ¿la que pena la falsificación o la que pena el fraude?

D). HIPOTESIS DEL CONCURSO APARENTE DE LEYES.

Para dar respuesta a las preguntas que hemos hecho anteriormente, entraremos al estudio del concurso de leyes, esto es, cuando un mismo hecho pueda ser encuadrado en más de un tipo delictuoso, de tal manera que, subsumido en uno de ellos -- pierde la posibilidad de ser subsumido en otro, es decir supone la coexistencia de dos disposiciones legales que en presencia de un mismo caso concreto, lo abarque en su totalidad. Se habla de concurso aparente de leyes, porque en realidad existen principios legales que lo dirimen. Jiménez de Asúa nos dice sobre este punto que: "En realidad las distintas leyes no pueden estar en concurso (en concurso están las acciones y delitos)

Este conflicto sería verdadero si el ordenamiento Jurídico no ofreciera reglas para resolverlo; pero sólo es aparente, porque, existen, criterios para determinar la aplicación de una u otra disposición penal en cada caso concreto". (11)

Con la simple enunciación de la doctrina del concurso -

aparente de leyes, vemos que el caso en estudio, constituye - uno de aquellos en que se produce el conflicto entre dos disposiciones legales, en presencia, de un solo hecho que constituye un solo delito, análogo a los casos del homicidio-parroicidio, provocación-suelo, violación-inceto, etc.

El concurso de leyes es pues, aparente, ya que en ningún caso de concurso de leyes es posible hablar de un encuadramiento doble y simultáneo del hecho en la ley, que es lo - que caracteriza al concurso ideal de delitos. Aquí no se trata del problema de la unidad o pluralidad de delitos, sino de la forma correcta de subordinar un hecho a la Ley.

En el caso del concurso aparente de leyes, al igual que en el del concurso ideal de delitos, juego el principio universal de derecho "non bis in idem", esto es, que no se puede castigar más de una vez por un hecho delictuoso. Pero a diferencia del último, al determinar cual es el precepto legal aplicable no se toma en cuenta el mayor o menor rigor de la ley punitiva, con lo cual puede ocurrir que, en definitiva, la sanción sea la más benigna. En cambio, en el concurso ideal de delitos se aplica pena mayor asignada al delito más grave.

El maestro Castellanos Tena resuelve el concurso aparente de Leyes diciendo acertadamente que: "Existe un aparente - concurso de dos o más Leyes, que parecen disputarse la tipicidad del acto; esto es, bajo las cuales queda aparentemente com

prendido el mismo hecho, una sola conducta; por eso se habla - de concurso aparente de Leyes o conflicto de Leyes..." (12)

Más adelante el propio maestro, expone:

"No existen varias antijuridicidades sino una, pero parece convenir, al mismo tiempo, a varios tipos legales, según el artículo 59 del Código del Distrito, cuando un delito pueda -- ser considerado bajo dos o más aspectos y bajo cada uno de --- ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor..."(13)

E). EL PRINCIPIO DE CONSECUSION.

Jiménez de Asúa al referirse al Principio de Consecu--- sión, dice: "Se aplica cuando el hecho previsto por una Ley - está comprendido en el tipo descrito en otra que, conforme a - su propio sentido, supone la inaplicabilidad, o desvalor delic tivo de la primera, excluyendo por ello del caso cuestionado.. .." (14).

Ejemplos típicos de la inaplicabilidad de preceptos pu- nitivos por el principio de la consecusión, los tenemos en los casos del homicidio, que deja impune las lesiones que hubie-- ren servido para causarlo, del duelo, que hace inaplicable el tipo de provocación ya que podría realizarse sin que ella se - produjera.

Así en la Falsificación, si el perjuicio real y efecti- vo de un tercero, es un elemento insito del tipo descrito por- la Ley, no puede existir delito de falsificación sin el corre-

lativo daño, en consecuencia, el daño queda consumido por la falsificación.

De lo anterior podemos afirmar que el delito de falsificación hace inaplicables siempre, por el principio de la consunción, los preceptos que, aisladamente, castiguen el daño o perjuicio causados.

F). EL PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD.

La Regla de la Especialidad, se rige por el enunciado: "La disposición legal especial Priva sobre la General". Pero cabe preguntarse:

¿Cuándo estamos en presencia de una Ley Especial?. El caso más sencillo es aquel en que, el tipo descrito por una Ley, se contiene íntegramente en el tipo descrito por otra Ley, pues entonces existe una relación específico-genérica. Pero, por regla general, los conflictos creados son los más complejos y, por eso debe hacerse un análisis cuidadoso de los respectivos tipos.

Podemos decir, en consecuencia que dos Leyes o disposiciones legales se hallan en relación de general y especial en el que figuran, además, otras condiciones calificativas a virtud de las cuales la Ley especial tiene, sobre la general la preferencia indicada.

En el caso del homicidio, el tipo "matar a otro" es ---

igual al tipo en el parricidio, pero agregando a éste último, las condiciones especificativas del parentezco, entre el actor y la víctima, así como el conocimiento de dichas relaciones.

Veamos a continuación si en el delito que estudiamos, existe alguna disposición legal que tenga estas circunstancias calificativas, o que al menos, contenga una descripción más minuciosa y detallada del hecho que tipifica.

Es posible observar en primer término, que existe el elemento común en los tipos de la falsificación y el fraude. El Artículo 386 del Código Penal, referente al delito de fraude, habla de cualquier engaño, en tanto que en el de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, solo puede cometerse por alguno de los medios señalados en el artículo 239 del propio ordenamiento.

Transcribimos dichos artículos dada su importancia, para entender los elementos con mayor claridad:

ARTICULO 386.- "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se haya, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

ARTICULO 239.- "El que cometa el delito de falsificación de títulos al Portador y documentos de Crédito Público, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de --

\$250.00 a \$3,000.00.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior el --
que falsificare:

I.- Obligaciones u otros documentos de Crédito Público--
del Tesoro o los cupones de intereses o de dividendos de esos
títulos.

II.- Las obligaciones de la deuda Pública de otra Na---
ción, cupones de intereses o de la Federación, de los Estados--
o de cualquier municipio y los cupones de intereses o de divi-
dendos de los documentos mencionados.

III.- Las obligaciones y otros títulos legalmente emiti-
dos por Sociedades o Empresas o por las Administraciones Públi-
cas".

Es decir, esta falsificación, para ser tal, debe reali-
zarse en la forma determinada por la Ley, y el documento falsi-
ficado en tal forma, puede en un determinado momento servir pa-
ra engañar y consumir el fraude, que admite cualquier otro me-
dio de engaño, genéricamente, sin requisitos de ninguna espe-
cie.

En consecuencia, aplicando el principio de la especiali-
dad no nos parece difícil deducir que, en el conflicto aparen-
te de las disposiciones legales que castigan el fraude y la --
falsificación de títulos al Portador y documentos de Crédito -
Público, en el caso que venimos analizando debe entenderse que

la primera es general y la segunda especial, privando por tanto, la última.

De lo anteriormente manifestado, podemos afirmar que en el delito de clasificación-fraude, no cabe el concurso ideal o formal, sino que aplicando la regla del artículo 59 nuestro Código Penal, que en forma precisa y contundente, guiándose acaso por el principio de la especialidad, resuelve el problema diciendo:

ARTICULO 59.- "Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor".

Sobre este precepto el Maestro Carranca y Trujillo expresa: "El precepto comentado considera un aspecto del concurso real o material y supone que el mismo resultado viole dos o más Leyes Penales, falsificación y fraude, disparo de arma de fuego y homicidio en grado de tentativa. El hecho ha de ser único, subjetivo y objetivamente y ha de caracterizarse por la unidad de fin.

Se justifica la más grave penalidad por la mayor peligrosidad del agente, que motiva la adecuada medida defensiva-recogida en la Ley Penal.." (15)

En el caso que nos ocupa, analicemos las penalidades de cada uno de los delitos. La penalidad mayor del delito de falsificación de títulos es de diez años de prisión y una multa -

de doscientos cincuenta y hasta tres mil pesos. En el delito - de fraude encontramos que la pena mayor es de doce años y multa de hasta diez mil pesos. Además en caso de usarse maquina-- ciones o artificios, la pena podrá aumentarse hasta dos años - más.

Es de considerarse entonces que la pena a aplicarse en el delito válgase la expresión falsificación de títulos-fraude, es la del Delito de fraude, dada la naturaleza intrínseca del delito de falsificación que se elabora y maquina con un único fin, defraudar.

Ahora bien, existe el otro aspecto del delito, cuando - la falsificación no se ha puesto en circulación, es decir desde el momento en que se elabora la falsificación de títulos o - documentos existe el delito, pero no se ha llegado a hacer la circulación de tal emisión, no se llega a defraudar, entonces - propiamente estaremos hablando del delito único no agravado y perfectamente tipificado en la Ley Penal, con una penalidad -- propia y en consecuencia desligado de otros delitos.

C A P I T U L O I V

ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE FALSIFICACION DE TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO.

- A) . CONDUCTA Y SU AUSENCIA
- B) . TIPICIDAD Y ANTIPICIDAD
- C) . ANTIJURICIDAD Y JUSTIFICANTES
- D) . IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD
- E) . CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD
- F) . PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A efecto de hacer más claro y preciso nuestro estudio a manera de preámbulo, empezaremos por definir el delito.

La definición que da nuestro Código Penal, la encontramos en el Artículo 7o. que a la letra dice:

"ARTICULO 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales".

Ahora bien, de este artículo se desprende que para que el delito pudiera manifestarse, solo existen dos formas, acto u omisión, la primera de ellas consiste en un hacer prohibitivo, una conducta que viola una norma establecida y que es prohibitiva; la segunda, la omisión, consiste en un no hacer o un dejar de hacer, respecto de una norma que impone un deber ser, pudiendo producir la inacción un cambio exterior, o un simple resultado jurídico.

Entrando un poco a hacer historia en nuestro tema, veamos lo que al respecto nos dicen los Códigos de 71 y el de 29.

El Código Penal de 1871 definía al delito, en su Artículo 4o., como sigue: "Delito es; la infracción voluntaria de una Ley Penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacerlo que manda".

El Código Penal de 1929 en su Artículo 11o., lo definía como: "Delito es; la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción Penal".

Adhiriéndonos a los comentarios de los maestros Carranca

y Rivas, (16) en lo referente a la definición que da nuestro - Código Penal vigente en su Artículo 7o, diremos que es inexacta y doctrinalmente incompleta ya que la dogmática jurídica fija el concepto de delito como:

La acción antijurídica, típica, imputable, culpable y - punible, en condiciones objetivas de punibilidad.

Habiendo ya delimitado la definición del delito en el - aspecto dogmático jurídico, pasaremos a ver los aspectos positivos y negativos, así como las circunstancias excluyentes de responsabilidad, mencionadas en el capítulo IV, del propio Código Penal, del delito de "Falsificación de Títulos al Portador y Documentos de Crédito Público".

A). CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

Acción quiere decir, acto u omisión, elemento físico del delito, es decir la conducta, encontrando entonces, como ya dijimos antes, que en el delito de falsificación de Títulos al Portador y Documentos de Crédito Público, la conducta, el elemento objetivo estriba en un hacer.

Celestino Porte Petit, (17) señala que los elementos de la acción son:

- a). Una manifestación de la voluntad
- b). Un resultado, y
- c). Una relación de causalidad.

Agrega el mismo autor que: "La conducta en Derecho Penal, no puede entenderse sino como conducta culpable, por tanto abarca; querer la conducta limitada a querer únicamente el comportamiento corporal". (18)

De lo anterior desprendemos que en el estudio del Derecho Penal por la conducta delictiva, debe haber un querer hacer y querer un resultado, es decir, una relación de causalidad en la acción, o sea que, entre la conducta y el resultado, ha de haber una relación causal, derivada de una conducta positiva del delincuente.

Analizando nuestro delito a estudio, encontramos que el sujeto debe realizar una conducta positiva, un hacer, para falsificar un Título o un Documento de Crédito Público, debiendo existir una relación de causalidad, es decir, el vínculo que se establezca entre la actividad desplegada por el agente y el resultado, adulteración del documento.

Hasta este momento el sujeto no ha cometido el delito, esto es, existe el hacer, la relación de causalidad y el resultado pero faltarían los demás elementos esenciales del delito, o sea, la Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad.

Es necesario hacer notar, que el sujeto debe falsificar un Título al Portador o un Documento de Crédito Público, ya que si es otro tipo de Título o Documento, su encuadrabilidad no sería posible en el delito que estudiamos, pero este proble

ma lo veremos más adelante en el tema sobre la tipicidad.

Sobre la relación de causalidad el maestro Castellanos Tena, nos dice: "Para ser sujeto responsable, nos basta el -nexo naturalístico, es decir, que exista una relación causal-entre la conducta y el resultado, sino además, comprobar la -relación psicológica entre el sujeto y el resultado que es --función de la culpabilidad y constituye un elemento del deli-to". (19)

De lo anterior desprendemos que el hecho de falsificar no basta para encuadrar en el tipo de delito al sujeto, sino-que, la acción va íntimamente ligada al sujeto y el resultado, relación psicológica de la voluntad, de un querer actuar.

¿Sería posible la omisión para cometer este tipo de de-lito?. Definitivamente no, como ya hemos visto que se requie-re una acción, no es posible que por una omisión se falsifi--quén títulos, ni ningún otro tipo de documentos, como es obvio suponer.

En lo referente a la ausencia de conducta y dado que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no -se integrará, si esta falta no habrá delito; así, el artículo-15 del Código Penal, señala como circunstancia excluyente de -responsabilidad en relación con la conducta, en la Fracción I;

"ARTICULO 15.- Son circunstancias excluyentes de respon-sabilidad Penal:

I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física - exterior irresistible".

B). TIPICIDAD Y ANTITIPICIDAD.

Trataremos primeramente de examinar lo que es la tipidad.

La Suprema Corte de Justicia de Nación nos da una definición bastante amplia, en una ejecutoria donde aborda la tipicidad, y que a continuación transcribimos:

"El tipo en el propio sentido Jurídico Penal, significa más bien, el injusto descrito concretamente por la Ley en sus diversos Artículos y a cuya realización va ligada la sanción - Penal, de donde se sigue, que una acción por el solo hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica pues cuando hay - ausencia de alguno de sus presupuestos, es inconcluso que el - tipo penal no llega a configurarse". (20)

El tipo es la creación legislativa, la descripción de - la conducta en las Leyes Penales, es la adecuación de una conducta.

El maestro Celestino Porte Petit, nos dice: "...como - el tipo existe previamente a la realización de la conducta, e igualmente preexisten las hipótesis del aspecto negativo de la antijuricidad o sean, las causas de licitud, la conducta realizada, será antijurídica o lícita, tan pronto se conforme al ti

po descrito por la Ley, es decir, la conducta será típicamente antijurídica o típicamente ilícita, pues no puede negarse que desde que nace el momento del elemento objetivo y se adecúa al tipo, la conducta típica es lícita o ilícita..." (21)

El tipo, la descripción antijurídica del hecho delictivo en nuestra materia a estudio lo encontramos en el artículo 239 del Código Penal.

"ARTICULO 239.- Al que cometa el delito de falsificación de títulos al Portador y Documentos de Crédito Público..."

Comete el delito de que habla el párrafo anterior el -- que falsificare:

I.- Obligaciones u otros Documentos de Crédito Público del Tesoro, o los cupones de intereses o de dividendos en esos títulos.

II.- Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos de estos títulos.

III.- Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por Sociedades o Empresas o por las Administraciones Públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier municipio y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados..."

La falsificación, como lo comenta el Lic. Raúl Carranca y Trujillo: "es la creación imitativa ilegítima, cualquiera -- que sea la materia empleada y el medio seguido, sin que intere

se el grado de perfección de la imitación ni la cantidad de piezas falsificadas". (22)

El tipo Penal que configura este delito, es de lesión, doloso, no siendo configurable la imprudencia, sin embargo, - sí lo es la tentativa, es decir, cuando se ha llevado a cabo el proceso de imitación o falsificación, y esta acción es interrumpida por una causa involuntaria del sujeto.

Existen ciertos requisitos necesarios para poder encuadrar la conducta ilícita al tipo legal descrito y que se desprenden del propio tipo a saber:

a) Necesariamente deben ser de Crédito Público los Documentos o Títulos falsificados, no se podría dar en otros Títulos o Documentos sino es precisamente de los ya mencionados.

b) Solo las obligaciones falsificadas de la deuda Pública de otra Nación podrían en su caso tipificar el delito.

c) La falsificación de las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos, incluyendo naturalmente los cupones de intereses o de dividendos de dichos títulos, emitidos por Sociedades o Empresas o por las Administraciones Públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier municipio, entendiéndose que los primeramente mencionados necesariamente tienen que ser de participación Estatal o en los que el Crédito Público garantice, sus obligaciones y en el caso de las acciones y otros títulos expedidos por estos, su valor representativo en

ellos.

Podemos ahora, visto lo anterior, decir que el tipo del delito, se encuentra perfectamente enmarcado en nuestra Legislación Penal.

C). ANTIJURICIDAD Y JUSTIFICANTES.

1). ANTIJURICIDAD

Después de haber visto que la Conducta humana puede ser constitutiva de un delito, y de que de la definición de lo que es delito, se desprende que dicha conducta debe ser típica, antijurídica y culpable estudiaremos ahora, la parte esencial para la integración del delito, la antijuricidad.

Entendida como tal, la antijuricidad no es otra cosa -- que:

La contradicción a las normas de los valores creados por el poder punitivo del Estado para la protección de un núcleo - Social existente; así, quien actúa antijurídicamente contradice un mandato del Poder.

Analizando nuestra definición podemos decir que para -- que una conducta sea delictuosa es necesario que exista una -- prohibición, previa a un hacer o un dejar de hacer, contenida en la norma Penal.

Ignacio Villalobos, nos da una idea clara de lo que es la Antijuricidad al escribir: "El Derecho Penal, no se limita

a imponer penas; como guardian del orden Público, es el mismo el que señala los actos que deben reprimirse y, por eso, es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo substancial y lo que resulta violado por el delincuente. Cuando la Ley conmina con una sanción a los homicidas y a los ladrones debemos entender que -- prohíba el homicidio y el robo y resulta sutil y formalista -- pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la Ley o se sujeta a ella. (23)

Aplicando todo esto a nuestro delito a estudio, vemos que este se encuentra expresado en nuestra Legislación Penal, estableciendo expresamente la sanción y la prohibición, al -- mencionar en el artículo 239:

"Al que cometa el delito de falsificación de títulos - al Portador y Documentos de Crédito Público, se le impondrán. ..."

"Comete el delito de que habla el párrafo anterior el que falsificare...", indicándonos cual es la concordancia entre el hacer de la conducta, adecuándose al tipo descrito, -- contradiciendo un mandato del poder, es decir, produciendo, -- una conducta antijurídica contraria a la preceptuada en la Legislación Penal, creada para la fijación de las normas necesarias para la vida en Sociedad,

Sin embargo, y a pesar de la adecuación o mejor dicho,

del encuadramiento de la conducta ilícita en el tipo legal, - existen reglas precisas para excluir la antijuricidad, constitiuyendo al aspecto negativo de ésta.

Sigamos adelante y veamos las causas de justificación, que en un determinado momento podrían excluir la antijurici--dad de una conducta típica.

2). JUSTIFICANTES O CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Se ha definido a las causas de Justificación, "...como aquellas condiciones que tienen el poder de excluir de la an-tijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito..."

Carranca y Trujillo ha llamado a estas justificantes, - es decir a las causas de justificación como: "Causas que excluyen la Incriminación", denominación que ha servido de base pa--ra que en Códigos como el del Estado de Veracruz, a decir de - el mismo, lo haya incluido dentro de su contexto legal.

Entendemos por esto, que aún cuando la conducta se en--cuadre en un tipo Penal, el delito cometido deja de serlo por-virtud de ciertas circunstancias que excluyen la responsabili--dad, es decir, no hubo, en su caso, ese querer hacer o dejar - de hacer, enmarcado por la Ley Penal en un tipo dado.

Así nuestros legisladores previenen estos casos y los - manifiestan en el Artículo 15 de nuestro Código Penal del cual transcribimos con un breve comentario en cada uno de sus ini--

cos haciendo notar cual o cuales son las excluyentes en nuestro delito a estudio;

ARTICULO 13.- Son circunstancias que excluyen de responsabilidad Penal:

I.- Obrar el acusado impulsado por la fuerza física exterior irresistible.

Sobre lo preceptuado en este inciso, quisiéramos transcribir lo que al comentar este artículo describe Carranca y Trujillo al referirse a Don Joaquín Francisco Pacheco, ya que nos da una idea precisa de lo que es la fuerza física en relación a la excluyente de responsabilidad del acusado:

"El que es violentado materialmente, no amedrentado, no cohibido sino violentado de hecho, ese obró sin voluntad, obró sin culpa, no cometió delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera" (24)

Debemos entender, por tanto, que la acción, en el efecto producido, es un medio dentro de esa acción del sujeto activo del delito, una sola relación en el paso del ánimo delictivo, conducta, al resultado, por lo que a pesar de la relación, es más, a pesar de la encuadrabilidad del delito, el acusado no tuvo el ánimo del sujeto que lo violentó, sino que, valga la repetición, fue él el medio para lograr un fin.

"II.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, de otro, repeliendo -

una agresión actual, violenta sin derecho y de la cual resulte un peligro eminente..."

Esta justificantes no operaría en el caso de referencia, ya que el sujeto que comete el ilícito que estudiamos, no lo ha ce en defensa de su persona ni de ninguna otra de los enumera-- dos en este apartado.

"III.- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor a la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad, aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el pe- ligro";

"IV.- Obrar en cumplimiento de un deber, o en el ejerci- cio de un derecho consignados en la Ley".

No sentimos que sea necesaria ninguna explicación por lo que se refiere a lo preceptuado por estas fracciones ya que estas mismas son muy claras e indudablemente que el delincuente, al come- ter el delito de falsificación en ningún caso lo haría en cum-- plimiento de un deber y mucho menos en el ejercicio de un dere- cho.

Al respecto, nos dice Carranca y Trujillo, de la inculpable ignorancia que:

"El juego de situaciones que permite la aplicación de -
la excluyente requiere:

a) Objetivamente, una acción que por sí mismo no es pro
ductora de lesión alguna, la existencia de ciertas circunstan-
cias en el ofendido, que tampoco por sí mismas pueden producir
las; una armoniosa, aunque fatal conjunción de ambos factores,
que alcanza plena eficacia lesiva;

b) Subjetivamente, la inculpable ignorancia por lo que-
la conducta se valora como inocente, pues solo objetiva y cir-
cunstanstialmente pudo lograr el resultado dañoso cuyos elemen-
tos causales son del robo sobre todo inculpablemente ajenas a-
la gente. La inculpabilidad supone la ausencia de dolo y de cul
pa o imprudencia..." (25)

Quisimos transcribir el comentario anterior dado lo in--
trínseco y subjetivo de la fracción y así, al hacerlo, ahondar--
sobre si es o nó posible que el delincuente, dadas 'las circuns-
tancias del caso, excluir su responsabilidad en un determinado--
momento. Nuestro criterio es en el sentido de que este hecho de
lictivo (falsificación) es por sí mismo dañoso y por sí mismo -
alcanza esa eficacia lesiva de que nos habla Carranca y Truji--
llo.

"V.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerár--
quico, aún cuando su mandato constituya un delito si esta cir--
cunstanancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía";'

Siendo nuestro delito a estudio de tanta notoriedad, como lo es también y valga la comparación, el homicidio, la falsificación de billetes etc. no sería posible, aunque el acusado probara que fué por un mandato superior, excluir su responsabilidad precisamente por esa notoriedad del propio delito.

"VI.- Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legitimo".

No cabe hacer ningún comentario, esta fracción es muy clara y consideramos que no cabría ningún impedimento legitimo para llevar a cabo una falsificación del tipo del delito que estamos estudiando, toda vez que esta implica una actividad.

Como vimos, se divide a las causas justificativas de la siguiente forma:

- a) LEGITIMA DEFENSA
- b) ESTADO DE NECESIDAD
- c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER
- d) EJERCICIO DE UN DERECHO
- e) OBEDIENCIA JERARQUICA
- f) IMPEDIMENTO LEGITIMO

Clasificación que se deriva del precepto legal estudiado aplicado al delito a estudio.

Con esto, creemos que hemos dado una idea clara y precisa, en relación con las excluyentes de responsabilidad de los sujetos que podrían cometer el delito de Falsificación de

Títulos al Portador y documentos de Crédito Público.

D). IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

Hemos visto anteriormente las cualidades necesarias objetivas para la integración de nuestro delito a estudio, la -antijuricidad, así como las excluyentes de responsabilidad -- adecuadas a esta, pero existe también como elemento necesario la Imputabilidad como precursora de la culpabilidad, es decir, antes de que un delincuente sea culpable, es preciso que sea -imputable, esto es, que tenga la capacidad de entender y que--rer o dicho en otras palabras sería las condiciones típicas y necesarias para poder, conforme a la Ley, desarrollar una con--ducta en Sociedad.

La imputabilidad es: "El conjunto de condiciones míni--mas de salud y desarrollos mentales en el autor, en el momento del acto, que lo capacitan para responder del mismo" (26)

Lo que traería como consecuencia la imputación de la responsabilidad sobre el sujeto delictuoso al momento de tener el ánimo de hacer y realizar el ilícito penal.

I) IMPUTABILIDAD

Entrando en materia, podemos decir, después de analizar lo anterior, que el delito a estudio, requiere no solo de des--treza física, sino que además de destreza psíquica por las si--guientes razones:

1.- Para la falsificación de un título o un documento - de Crédito Público, (hablamos de éste, ya que es el que nos ocupa, pero podría ser cualesquier otro tipo de falsificación, por ejemplo de billetes, monedas, etc.), se requiere, si se tiene el título o documento y se va a hacer la falsificación sobre el, igualar la tinta, seguir el mismo tipo de letra o número de serie;

2.- Si se va a elaborar el título o documento, es necesario hacer, primeramente, un proyecto, es decir, un bosquejo-dibujado de lo que va a ser la falsificación, después elaborar la en metal, o sea la plancha de impresión, con todos los rasgos de un título verdadero.

Pongamos por ejemplo una Acción de una Sociedad cualquiera, esta debe de llevar un número de serie, el nombre de la Sociedad, las líneas de protección así como las firmas de quienes en representación de dichas Sociedades emiten las acciones, etc. y todo esto debe hacerse detallada y cuidadosamente.

3.- Toda falsificación debe tener una finalidad, ya que no se entiende esto por el simple hecho de falsificar, por lo que es de tomarse en consideración la finalidad de defraudación.

Por estas razones consideramos que la salud mental es requisito necesario para llevar a cabo el delito de Falsifica-

ción de Títulos y Documentos de Crédito Público y que no es posible compararlo con los de homicidio, violación, lesiones, etc., esto es por lo que se refiere a la capacidad mental del sujeto, existiendo, a nuestro criterio como única causa de inimputabilidad de las señaladas por la Ley, la minoría de edad, lo cual presentaría problemas que no viene al caso señalar.

II) LA INIMPUTABILIDAD

Ya hemos dicho que la imputabilidad es el punto de unión indispensable para la formación de la figura delictiva, las causas de inimputabilidad, por tanto, son todas aquellas causas que anulan la salud mental del sujeto (psique) careciendo el sujeto de esa fuerza anímica (voluntad o aptitud psicológica) para delinquir.

Podemos señalar como causas de inimputabilidad las siguientes:

- a) Estados de inconciencia;
- b) Miedo grave; y
- c) Sordomudez.

- a) Estados de inconciencia

De manera enunciativa queremos decir que el artículo 68 de nuestro Código Penal, estatuye la inimputabilidad de aquellos sujetos (no quisiéramos llamarles delincuentes ya que psi

cológicamente y para el derecho no lo son) que se encuadran en el ilícito penal excluyéndolos de las penas que para los delincuentes se establecen, por lo que al contrario-sensu, limita - su responsabilidad penal, diciendo:

"ARTICULO 68.- Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía menta--les, y que hayan ejecutado o incurrido en omisiones definidas-- como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y - sometidos con autorización del facultativo, a un regimen de -- trabajo".

Así, el artículo 68 en relación con el 24 del propio Código que nos habla de las penas y medidas de seguridad, en la fracción II; "reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicomanos...", recluye a estos sujetos en establecimientos especiales para su curación, no impone pena, excluyéndolos de -- responsabilidad conforme al artículo 15, fracción II del Código Penal.

b) El miedo grave;

El miedo grave, como causa de inimputabilidad, desde el punto de vista psicológico es un proceso causal externo, una - fuerza irresistible que va de afuera hacia el psique de la persona que contraviene la disposición penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado -

Jurisprudencia al respecto, al manifestar que;

"El miedo grave o el temor fundado, solo excluyen el carácter delictivo del resultado objetivo, cuando el agente ejecuta los hechos ilícitos bajo un estado psicológico que modifica su capacidad al entender y querer tanto la Acción como el resultado". (27)

En otra tesis expresa:

"La excluyente de miedo grave no puede referirse a los estados de temor permanente sino al tiempo contemporáneo a la acción dañosa, en forma tal que ésta sea el resultado de aquél". (28)

Consideramos que hemos dejado perfectamente definido lo que es el miedo grave como causa de inimputabilidad. Ahora --- bien, este miedo grave debe ser inminente, lo que aplicado como causa de inimputabilidad en el delito que estudiamos, creemos que no sería posible su adecuación en la citada inimputabilidad, ya que como hemos visto, (de ahí su importancia al citar la jurisprudencia de la Suprema Corte), esta última considera que debe ser no permanente, sino contemporánea, actual, inminente, lo que no ocurre en nuestro delito ya que, suponiendo que el sujeto que comete el delito de falsificación, es amenazado para que lo lleve a cabo (usado como medio), es necesario que se prolongue en el tiempo, el suficiente, para seguir los pasos requeridos (los cuales ya hemos citado) para llegar-

al fin deseado, al falsificación, y este temor prolongado en el tiempo no es ese miedo grave que anula la voluntad del individuo para que su acción sea un automatismo.

c) Sordomudez

Como ya dijimos al principio del tema refutamos que la sordomudez, cuando esta viene después de que el individuo ya está formado física y psicológicamente, sea causa de inimputabilidad siendo por tanto un sujeto imputable jurídicamente.

En el capítulo V de nuestra Legislación Penal, referente a la reclusión para enfermos mentales y sordomudos, el artículo 67 dispone:

"ARTICULO 67.- A los Sordomudos que contravengan los preceptos de una Ley Pena, se les recluirá en Escuela o en establecimiento especial para sordomudos; por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción".

El Código Penal equipara a los sordomudos con los enfermos mentales siendo que hay grandes diferencias, pues los primeros pueden discernir y entender ya que su intelecto no está --- afectado físicamente.

Debería, a nuestro entender y opinión de varios autores, modificarse tal precepto, en el sentido de que se tomara en --- consideración la situación del incapáz; de si éste quedó sordomudo de mayor, del grado de su instrucción, conocimiento y en general en el desenvolvimiento ante la Sociedad, porque en el

caso de que un sordomudo cometiera el delito de falsificación (teniendo como base lo mencionado anteriormente, por lo que se refiere cierta destreza, tanto física como intelectual, para llevarlo a cabo) ¿Es de justicia aplicarse el citado artículo-67?

En estricto derecho, sí, pero no es de justicia, ya que un sujeto con tales cualidades no es un incapaz, como lo concibe la Ley Penal.

Francisco Carrara supone que: "Las ideas de deber, derecho, justicia, no las adquiere el hombre sino mediante la comunicación que por el oído recibe de los demás hombres. El vehículo; necesario para la comunicación de las ideas abstractas - es la palabra..." (29)

El maestro Castellanos Tena, dice al respecto que: "El dispositivo supone, erróneamente, que solo es causa de la delincuencia, en los sordomudos la falta de educación por instrucción y bien puede haber un sordomudo culto y educado que cometa delitos" (30)

Nuestro Código Penal peca de anacrónico en este sentido, ya que actualmente existen métodos suficientemente eficaces para que un sordomudo, inclusive de nacimiento, entienda y se exprese con los individuos que lo rodean y ser, como lo manifiesta Castellanos, "una persona culta y educada", sin que exista como medio para ello, la palabra.

E). CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

1.- CULPABILIDAD

El artículo 8o. de nuestra Ley Penal establece:

"ARTICULO 8o.- Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales

II.- No intencionales o de imprudencia

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional".

Villalobos define la culpabilidad como: "Aquella consistente en el desprecio del sujeto por orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o de subestimación del mal ajeno sobre los propios deseos, en la culpa". (31)

Entendemos por esto que el sujeto tiene el ánimo de cometer el delito y lo comete y para el derecho penal, quien comete un delito, la intención se presume delictuosa, es decir, una conducta dolosa, manifestado en el artículo 9o. del Código Penal:

"ARTICULO 9.- La intención delictuosa se presume, salvo prueba de contrario..."

Dada la naturaleza del delito a estudio, consideramos, excepto en un caso, que la culpabilidad siempre estará presente en éste, veamos porque:

I) No es un delito, no intencional o de imprudencia, - es un delito intencional, quien lo comete tiene la clara vo--luntad de hacerlo, dada, como ya lo hemos dicho, su naturaleza tan especial;

II) Aunque probara que actúa conforme a cualquier ---fracción del artículo 9o. se presumirá que es intencional, estas fracciones son:

"ARTICULO 9.- La presunción de que un delito es inten--cional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, si--tuvo en general intención de causar daño;

II.- Que no se propuso causar el daño que resultó y es--to fue consecuencia necesaria, y notoria del hecho u omisión - en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo pre--veer esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omi--sión y estar al alcance del común de las gentes; o si se re--solvió a violar la Ley fuere cual fuese el resultado;

III.- Que creía que la Ley era injusta o moralmente li--cito violarla;

IV.- Que creía que era legítimo el fin que se propuso.

V.- Que erró sobre la persona o cosa en que quizo cometer el delito; y,

VI.- Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93. (32)

No cabe, la inculpabilidad en el delito de falsificación de títulos al Portador y documentos de Crédito Público, es un delito doloso y por tanto, la culpa siempre recaerá, como ya hemos visto, sobre el sujeto que se encuadre dentro de él, con excepción del caso citado.

2.- LA IGNORANCIA Y EL ERROR.

La ignorancia y el error, en su doble aspecto, de hecho y de derecho no es de aplicarse como causa de inculpabilidad, (contravenimos con autores que la consideran como causa de inculpabilidad), primeramente porque el desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta no beneficia al sujeto.

El artículo 21 del Código Civil, aplicado supletoriamente al Código Penal, establece lo siguiente:

"ARTICULO 21.- La ignorancia de las Leyes no excusa su cumplimiento..."

Es decir, quien desconoce la ilegalidad de un acto tipificado por el Código Penal y lo ejecuta, es culpable, el desconocimiento o ignorancia del precepto violado, no beneficia-

al autor del delito.

El error de derecho, como falso conocimiento de la verdad jurídica, esto es, el error en el conocimiento del verdadero sentido o significación del precepto penal violado, no exige de culpabilidad al infractor.

Por otra parte el error de hecho, (en relación con nuestro delito), tendría que recaer necesariamente sobre un elemento esencial de éste, pero por su configuración como ya hemos visto, no es posible dicho error.

3.- INCULPABILIDAD

Como causa de inculpabilidad podemos señalar, después de haber visto la culpabilidad, en el caso específico en el delito a estudio, el de la obediencia jerárquica, la que sin lugar a dudas podría en un determinado momento, crear en el subordinado, dada ésta incondicional obediencia, una duda respecto a obrar conforme a lo establecido por la norma penal, (siendo el caso de la prohibición específica de falsificar títulos o documentos de Crédito Público) o contravenirla por una orden superior.

En el supuesto de que habiendo tomado lo último por decisión el sujeto, se integra una causa de justificación y no hay delito por estar ausente la antijuricidad y por lo tanto la culpabilidad.

Esto como ha lo hemos mencionado, es posible ya que pa-

ra que para llevar a cabo el delito se necesitan ciertos elementos de destreza para lograr la falsificación y si el subordinado la tiene, la inculpabilidad si podría aplicarse, siendo el caso, en la obediencia jerárquica.

F). PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

1) PUNIBILIDAD

Como ya hemos visto al principio de este tema, el delito, definido por el artículo 7o. de nuestra Ley Penal, es el acto u omisión que sancionan las Leyes.

Podemos desprender del citado artículo que la punibilidad consiste en: La pena que merece el sujeto que se encuadra dentro de un tipo de delito realizando una conducta, ya sea de acción o de omisión.

A todo delito debe corresponder una pena, no se podría entender el caso de un delito sin el presupuesto de esta, aunque su aplicación debe ser lógicamente posterior al encuadramiento del delito establecido en la Ley Penal.

Así, a una conducta típica, antijurídica y culpable, corresponde una pena sobre el sujeto, enmarcado en el precepto legal violado, haciendo a esa conducta punible.

Nuestro delito tipificado en el artículo 239 del Código Penal, establece la penalidad para quien se encuadre dentro de el.

"ARTICULO 239.- Al que cometa el delito de falsificación de títulos al Portador y documentos de Crédito Público, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos".

Quien viole el precepto citado, según este mismo, se atiene a la penalidad que es de cuatro, a diez años de prisión y multa de \$250.00 a \$3,000.00 pesos, mereciendo una pena por virtud del encuadramiento de la conducta ilícita en el delito tipificado.

Al respecto, estamos de acuerdo en lo dicho por el maestro Porte Petit sobre que la punibilidad "no es un elemento, sino una consecuencia del delito" (33)

Ya hemos dicho que no es posible la tipificación de un delito sin que éste lleve aparejado una pena, pues la finalidad del Estado, al crear las normas penales, es la protección del núcleo social y no sería eficaz sin la amenaza Estatal de la imposición de dichas penas y la aplicación, en un momento dado de las mismas.

Concluyendo, quien comete el delito de falsificación de Títulos al Portador y Documentos de Crédito Público, se hace punible a la pena impuesta, para quienes violen tal precepto, derivado del tipo legal enmarcado en la legislación Penal.

2.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Siendo las excusas absolutorias, aquellas causas perso-

nales que excluyen la pena, es decir, la conducta es típica, - antijurídica y culpable, sin embargo no es punible, consideramos que en nuestro delito estudio definitivamente no cabría -- una excusa absolutoria, ya que no es del tipo de delitos que - por su naturaleza debiera contener esta misma, como el robo entre ascendientes y descendientes, en el que a pesar de existir la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad no hay punibilidad, mediando para el Estado un interés mayor, que es la protección del grupo familiar.

Queremos hacer incapié en que nuestro delito, dada su - conformación, tantas veces repetidas a lo largo de este estudio, no podría contener una excusa absolutoria como la impunibilidad.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El delito de falsificación de Títulos al Portador y documentos de crédito público, dada su importancia, dentro del contexto de protección, lo encontramos plasmado desde el primer Código, el "Código de Martínez de Castro", protegiendo la economía interna y externa en el ámbito Internacional.

SEGUNDA.- Siguiendo la tónica el Código de 1929, "Código de Almaráz", transcribe casi literalmente los artículos referentes al delito de Falsificación de Títulos al Portador y Documentos de Crédito Público, - modificando la penalidad, pero en el fondo son las mismas protecciones jurídicas, es decir, la economía tanto interna como externa.

TERCERA.- Nuestro Código vigente recoge lo mejor ^{de} los Códigos anteriores y resume en un solo artículo el delito de Falsificación de Títulos al Portador y Documentos de Crédito Público, relacionándolos con artículos como el 241, que nos habla de la falsificación de materiales para la fabricación de acciones, obligaciones, etc., siendo más conciso en su estructuración.

- CUARTA.-** Dentro de los sujetos delictivos, encontramos en nuestro estudio, la responsabilidad de las sociedades en este tipo de delito y haciendo un análisis objetivo encontramos que las sociedades, como personas morales, carecen de responsabilidad y que las únicas que podrían en un determinado momento hacerse responsables serían las personas físicas que están al frente de la Sociedad.
- QUINTA.-** La responsabilidad de las Sociedades dentro del supuesto Jurídico del delito de Falsificación de Títulos al Portador y Documentos de Crédito Público, solo se encuentra en aquellas que tengan una participación directa del Estado, recayendo esta sobre las personas físicas, y no la persona moral, que hayan cometido el delito, omitiendo nuestro Código Penal, salvo en el caso de la disolución de sociedades, como medida preventiva, el castigar, por la imposibilidad obvia, a una figura jurídica.
- SEXTA.-** Dentro de la diferenciación entre el delito de fraude, y el delito de falsificación de Títulos al Portador y Documentos de Crédito Público podemos concluir que en el primero, la imitación y la puesta en circulación están consumadas, es decir, ya se ha

tipificado el delito, según su propia definición, - se ha maquinado con el objeto de obtener un lucro - ilícito aprovechándose de la ignorancia (desconocimiento de que el título que compra es falso). En el segundo, el delito se tipifica precisamente en el momento en que se hace la falsificación, aún antes de ponerlos en circulación, por tanto cabe en el delito de falsificación; (falsificación de Títulos al Portador y documentos de Crédito Público) la acumulación.

SEPTIMA.- El delito de falsificación de títulos al portador y documentos de Crédito Público es un delito de acción nunca de omisión. Es ilógico suponer lo contrario - ya que por una omisión no se puede falsificar.

OCTAVA.- El delito de falsificación de Títulos al Portador y Documentos de Crédito Público, es un delito que se encuentra perfectamente tipificado por nuestra legislación penal, enmarcando el bien jurídico protegido que es la seguridad económica Estatal, dentro del ámbito, tanto Nacional como Internacional.

NOVENA.- Siendo el delito de Falsificación de Títulos al Portador y Documentos de Crédito Público un delito tipificado, quien se adecúe a este tipo legal genera-

una conducta antijurídica, es decir, contraviene -- una norma establecida por el Estado para la protección del núcleo social existente.

DECIMA.- El artículo 239 del Código Penal, que tipifica el delito de Falsificación de Títulos al Portador y Documentos de Crédito Público, en relación con el artículo 240 del mismo cuerpo de leyes, que tipifica el delito de introducción y puesta en circulación en la República de dichos documentos, así como la penalidad para quien se adecúe al tipo, se encuentran incompletos, según se desprende de lo establecido por el artículo 240 que dice: "Al que introduzca a la República o pusiere en circulación en ella los documentos falsos de que habla el artículo anterior se le aplicará la sanción señalada en el artículo 239..."

En nuestro concepto, después de haber analizado detenidamente el delito a estudio, consideramos, dada su relación tan estrecha con el delito de Fraude, debiera modificarse en la siguiente forma:

ARTICULO 240.- Al que introduzca a la República o pusiere en circulación en ella los documentos falsos de que habla el artículo anterior, se le aplicará la sanción señalada en el artículo 386, sin per-

juicio de lo establecido por el artículo 239.

C I T A S

- (1) El Artículo 422 del citado ordenamiento Penal, se refiere al Robo sin violencia.
- (2) Estos Artículos se refieren al delito de falsificación de moneda, así como al material y maquinaria empleados en la falsificación.
- (3) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, exposición de motivos.
- (4) Al referirnos a "Falsificación", nos estamos refiriendo al de Títulos al Portador y documentos de Crédito Público.
- (5) El Criminalista Tomo II, pág. 165.
- (6) El Criminalista Tomo II, pág. 267.
- (7) El Criminalista Tomo II, pág. 644.
- (8) A. J. (T. XXII, pág. 122)
- (9) S. C. Juris, Def., 6a. Época, 2a. parte, núm. 10.
- (10) El Criminalista Tomo II, pág. 150
- (11) El Criminalista Tomo Cit., pág. 71.
- (12) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 278.

- (13) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 274.
- (14) El Criminalista Tomo II, pág. 72
- (15) Código Penal anotado, pág. 154.
- (16) Código Penal anotado, pág. 28.
- (17) Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, pág. 172.
- (18) Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, pág. 175.
- (19) Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, pág. 149.
- (20) Semanario Judicial de la Federación, (T. XCIX, pág. -- 2884).
- (21) Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, -- pág. 429.
- (22) Código Penal anotado, pág. 435.
- (23) Citado por Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pag. 169.
- (24) Código Penal Anotado, pág. 61
- (25) Código Penal Anotado, pág. 86.
- (26) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 205.
- (27) Jurisprudencia Def., sexta época, 2a. parte No. 187.

- (28) Suprema Corte de Justicia, Tomo LXXX No. VI, pág. 5514
- (29) Programma, párrafos 240 y 241.
- (30) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 214.
- (31) Derecho Penal Mexicano, pág. 272.
- (32) El artículo 93 nos habla del perdón o el consentimiento del ofendido.
- (33) Citado por el maestro Castellanos Tena, Lineamientos - Elementales de Derecho Penal, pág. 252.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALMARAZ JOSE.- "Código Penal de 1929". México.
- 2.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". México, 1967.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO Y CARRANCA Y RIVAS.- "Código Penal - Anotado" México, 1972.
- 4.- CENICEROS J. ANGEL.- "Código Penal de 1931". México.
- 5.- DE PINA RAFAEL.- "Diccionario de Derecho" México, 1973.
- 6.- GOLDSTAIN RAUL.- "Diccionario de Derecho Penal" Buenos Aires, 1962.
- 7.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- "El Código Penal Comentado". México, 1939.
- 8.- MARTINEZ DE CASTRO.- "Código Penal de 1871". México.
- 9.- PORTE PETIT CELESTINO.- "Importancia de la Dogmática Jurídica Penal". México, 1972.
- 10.- SOLER SEBASTIAN.- "El Criminalista". Tomo II.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CODIGO PENAL
- 2.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- 3.- CODIGO DE COMERCIO.
- 4.- ANALES DE JURISPRUCENCIA, S. C. J.
- 5.- JURISPRUDENCIA DEFINIDA, S. C. J.
- 6.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION